

## RESOLUCION EXENTA N° 261

**MAT.:** Aplica sanción a síndico de quiebras, señor Christian Anthony Olgún Julio.

**Santiago,** 11 AGO 2014

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las facultades conferidas por los números 3 y 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; en el Decreto Supremo N.º 885, de 19 de noviembre de 2010 y en el Decreto Supremo N.º 635, de 17 de septiembre de 2013, ambos del Ministerio de Justicia y en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la Ley N.º 20.720.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 331 de la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante la "Ley", creó la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, la que inició sus actividades el 1º de abril de 2014.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia.

3. Que, a su vez, el artículo noveno transitorio de la Ley, dispone que los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total tramitación.

4. Que, atendido lo señalado en los considerandos 1, 2 y 3, la Superintendencia de Insolvencia y

Reemprendimiento debe ejercer las facultades fiscalizadoras conferidas por la Ley N.º 18.175, a la Superintendencia de Quiebras.

5. Que, en virtud de lo expuesto y de lo establecido en el número 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; además, puede proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en virtud de lo dispuesto en el número 9 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la Nómina Nacional de Síndicos, solicitando su eliminación de dicha Nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, conforme lo señalado en el número 4 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175; de igual modo, puede objetar las cuentas de administración, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio y en el número 6 del artículo 8 de la citada Ley N.º 18.175.

6. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Instructivo S. Q. N.º 10 de 29 de diciembre de 2009, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro, cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

7. Que, por su parte el artículo 5 del referido Instructivo S. Q. N.º 10, establece expresamente que es también un deber de las personas fiscalizadas por esta Superintendencia, el cumplimiento íntegro y oportuno de las instrucciones impartidas y de las normas fijadas por esta entidad fiscalizadora en conformidad a la ley.

8. Que, mediante Oficio S. Q. N.º 118 de 18 de enero de 2013, se remitió al síndico de la quiebra Serrano Consultores Limitada, señor Christian Anthony Olguín Julio, observaciones jurídicas, financieras y contables originadas en la fiscalización ordinaria de la referida quiebra, con corte contable al 30 de septiembre de 2012. En cuanto a las observaciones efectuadas en el referido oficio, estas fueron las siguientes:

a) El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio, en atención a que existen en la referida quiebra cheques girados y no cobrados por los respectivos acreedores, los que no han sido empozados en Tesorería General de la República, a la orden de los respectivos acreedores, instruyéndosele subsanar lo observado.

b) La contravención a lo establecido en el artículo 49 del Instructivo S. Q. N.º 8 de 29 de diciembre de 2009, en atención a que solo se entregó al fiscalizador de este Servicio una copia del reparto de fondos realizado, y no la indicación detallada de los montos que sirven de base para la determinación del cálculo de los reajustes e intereses, situación a la que alude el

referido artículo 49, instruyéndosele remitir a este Servicio los antecedentes y respaldos documentarios para validar la operatoria de los cálculos efectuados.

c) La contravención a lo dispuesto en el artículo 18 del Instructivo S. Q. N.º 7 de 29 de diciembre de 2009, en orden a que el síndico solo ha rendido la cantidad de \$57.330, de un total de \$1.542.588 girados en su favor como fondos a rendir, correspondiente a montos girados en su favor, dentro del periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 y el 25 de noviembre de 2011. Lo anterior contraviene la norma indicada, en atención a que ésta establece que estos fondos deben rendirse en un plazo máximo de 30 días, instruyéndosele restituir a la masa los fondos pendientes de rendición, debidamente actualizados.

d) La falta de concordancia entre el cronograma de pagos establecido en la compraventa de las acciones que la fallida poseía en la Sociedad Agente de Bolsa Cartisa Perú S. A., y los ingresos efectuados en la contabilidad de la quiebra, por lo que se le instruyó informar respecto de los pagos efectuados por los compradores y su relación con los ingresos de la quiebra, acompañando su respectivo respaldo. Asimismo se le instruyó informar las gestiones realizadas para percibir el saldo pendiente de pago.

e) La contravención de lo dispuesto en el artículo 94 y 95 del Libro IV del Código de Comercio, en orden a no haber inventariado las acciones referidas en la observación anterior, instruyéndosele efectuar la correspondiente ampliación de inventario, indicando las diligencias en que fueron incautadas, informando fundadamente los motivos de la omisión observada.

f) La infracción a lo establecido en el número 2 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia, ya que el síndico no puso a disposición de este Servicio el libro de actas de las juntas de acreedores, en circunstancias que el referido artículo establece que la Superintendencia tendrá como atribución, para el cumplimiento de sus funciones, la facultad de examinar libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes.

9. Que, mediante Ingresos S. Q. N.º 2132 de 10 de abril de 2013, N.º 4743 de 26 de julio de 2013 y N.º 6649 de 14 de octubre de 2013, el síndico señor Olguín Julio dio respuesta al referido Oficio S. Q. N.º 118, considerando esta Superintendencia, mediante Oficio S. Q. N.º 276 de 12 de febrero de 2014, que su respuesta era insatisfactoria, reiterándose las instrucciones efectuadas en el punto 1 letra a) y b), punto 3, punto 4 y punto 5 del referido oficio, reproducidos en las letras a), b), d), e) y f) del considerando anterior. Asimismo, se le representó al síndico la infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, otorgándosele audiencia para los efectos del N.º 5 del referido artículo 8, a fin que efectuara sus descargos, bajo apercibimiento del artículo 31 del Instructivo S. Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009.

10. Que, el síndico de la quiebra Serrano Consultores Limitada, señor Christian Anthony Olguín Julio, no evacuó la audiencia conferida a través del citado Oficio S. Q. N.º

276, dentro del plazo que se le otorgó, por lo que dicha audiencia se tuvo por evacuada en su rebeldía.

11. Que, además de la infracción del número 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, originada en la falta de respuesta del referido Oficio N.º 118, que le fuera representada mediante el citado Oficio S. Q. N.º 276, el síndico señor Olguín Julio infringió cada una de las normas representadas en el Oficio S. Q. N.º 276 de 12 de febrero de 2014, a saber, artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio, artículo 49 del Instructivo S. Q. N.º 8 de 29 de diciembre de 2009, artículos 94 y 95 del Libro IV del Código de Comercio, número 2 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

12. Que, en atención a los motivos expuestos, considerando los antecedentes tenidos a la vista y en virtud de las facultades conferidas por el N.º 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, cuya sucesora legal es la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento;

#### **RESUELVO:**

1.- **SANCIÓNASE** al síndico señor Christian Anthony Olguín Julio, abogado, cédula nacional de identidad

[REDACTED] con una multa de 50 unidades de fomento a beneficio fiscal, por infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, esto es, infracción a las instrucciones impartidas por esta institución, que son obligatorias para los síndicos, hecho configurado al no responder a las instrucciones contenidas en el Oficio S. Q. N.º 276 de 12 de febrero de 2014, dentro de los plazos que se le otorgaron, y por infracción a cada una de las normas representadas en el referido oficio S. Q. N.º 276, esto es, artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio, artículo 49 del Instructivo S. Q. N.º 8 de 29 de diciembre de 2009, artículos 94 y 95 del Libro IV del Código de Comercio, número 2 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

2.- **NOTIFÍQUESE** al síndico de la presente resolución.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



**JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA**  
**Superintendente de Insolvencia y**  
**Reemprendimiento**

AAA/URM/CVS/JJC  
**DISTRIBUCION**

- Señor Christian Anthony Olguín Julio  
Síndico de Quiebras
- Secretaría
- Archivo